



INFORME DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVOS AL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE LOS PERROS DE ASISTENCIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ARAGÓN.

Mediante Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales de 27 enero de 2020 se inicia la elaboración de un Anteproyecto de Ley sobre el uso de los perros de asistencia para personas con discapacidad y se atribuye la elaboración y tramitación de esta propuesta normativa a la Secretaría General Técnica del departamento.

De acuerdo con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón se ha celebrado de un proceso de participación que comenzó el día 28 de septiembre con la sesión informativa, en la que se expuso el borrador del Anteproyecto de Ley, así como el cronograma y metodología del proceso de participación ciudadana. La segunda fase de este proceso participativo, fase de debate, se celebró el día 6 de octubre, en formato mixto, presencial y a través de videoconferencia; y la tercera fase y última, fase de retorno, tuvo lugar el día 25 de febrero de 2022, en la que se expuso el resultado del proceso participativo y se explicaron, sin ahondar en el detalle, las aportaciones recibidas y la valoración realizada de las mismas recogida en una tabla formato Excel de libre acceso a través de la página web "Aragón participa".

Paralelamente se confirió trámite de audiencia a todos los Departamentos del Gobierno de Aragón, a través de sus Secretarías Generales Técnicas, para que pudieran remitir las aportaciones que considerasen oportunas.

Finalizados los trámites anteriores, mediante Resolución del Secretario General Técnico, de 26 de octubre de 2021 y publicada el 5 de noviembre del mismo año, se sometió el texto a información pública.

Las alegaciones recibidas fruto del trámite de audiencia a los departamentos y el anteriormente citado de información pública, se agrupan a continuación por orden de los artículos a los que van referidas, detallándose, el órgano emisor, la valoración realizada y su justificación:

CONSIDERACIONES GENERALES

Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

- **Aportación:** Con carácter general, cabría tener en cuenta el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, en cuyos artículos, en concreto los artículos 36 a 40 regulan determinadas estipulaciones sobre identificación y condiciones sanitarias de perros guía, así como el acceso a lugares, locales y establecimientos de uso público y los derechos y obligaciones del titular del perro guía, entre otras. Realizando la comprobación de compatibilidad entre dicha normativa y el presente anteproyecto de ley, se concluye la coordinación entre las mismas.



Valoración: no se acepta la alegación propuesta, al entender que dicha regulación se ve precisamente superada por el Anteproyecto propuesto. Se procede, no obstante, a introducir en la Disposición Derogatoria un apartado, precisamente, derogando los mencionados artículos 36 a 40 del citado Decreto 19/1999, de 9 de febrero.

ARTÍCULO 2

Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

● Aportación: *Se sugiere ubicar el «el artículo 2. Remisión normativa» en una Disposición Adicional.*

Valoración: No se acepta, pero se revisa su redacción en los siguientes términos:

«Lo no expresamente regulado en esta norma se regirá por la normativa vigente en materia de animales de compañía y en particular, por la regulación específica de la especie canina».

● Aportación: *«Por su parte, parece apreciarse cierta contradicción entre el apartado 2 del artículo 4 “Mediante Resolución de la persona que ostente la titularidad de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrán reconocerse nuevas categorías de perros de asistencia si se evidencian nuevas variantes de asistencia, o ampliarse el elenco de enfermedades a las que asisten los perros de aviso, si se justifica su necesidad” y la Disposición final primera “1. A los efectos de lo establecido en esta Ley, se faculta al Gobierno de Aragón para reconocer otras enfermedades que justifiquen la posibilidad de optar al uso de un perro de asistencia.*

2. Asimismo, se faculta al Gobierno de Aragón para ampliar los tipos de perros de asistencia que se establecen en el artículo 4 cuando tenga constancia de que el adiestramiento en nuevas variantes de asistencia ha logrado resultados positivos”».

Valoración: Se acepta, modificando la redacción del artículo 4 y de la Disposición Final Primera, otorgándole en ambos casos la competencia a la persona titular del Departamento competente en materia de derechos sociales.

ARTÍCULO 3

Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

● Aportación: *«En el artículo 3 del anteproyecto relativo a las definiciones, podría incluirse una referencia conceptual sobre el “derecho de acceso al entorno” al que se hace referencia en el artículo 13 del mismo».*

Valoración: No se acepta, dicha definición ya se infiere del contenido del artículo 13.3 del texto.



ARTÍCULO 5

Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

- **Aportación:** «En el artículo 5, que trata de los requisitos y condiciones higiénico sanitarias, se recoge en el apartado 3 que las acreditaciones a las que hace referencia el apartado 2, se harán constar en la cartilla sanitaria.

Indicar que la cartilla sanitaria se sustituye en algunas ocasiones en Aragón, por el "pasaporte para animales de compañía". Tanto en la cartilla como en el pasaporte, pueden no haber apartados suficientes para reflejar todas las vacunaciones o tratamientos antiparasitarios, y no existe ningún apartado para reflejar lo de los apartados b) y e) del apartado 2 del artículo 5. Esto podría sustituirse por un certificado sanitario emitido por un veterinario o graduado en veterinaria. Al igual que todo lo que deba ser reflejado en el pasaporte o cartilla».

Valoración: se acepta, se modifica el artículo en los siguientes términos:

«3. La acreditación de las condiciones establecidas en el apartado 2, a excepción de la referida en la letra e), se realizará mediante su constancia en pasaporte, cartilla sanitaria del perro de asistencia, o, en defecto de los anteriores, certificado sanitario emitido por persona titulada en veterinaria».

ARTÍCULO 9

Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

- **Aportación:** «se propone dar carácter preceptivo al apartado 1 del artículo 9 de forma que quede redactado en los siguientes términos: "El perro de asistencia perderá su condición por cualquiera de los siguientes motivos"»

Valoración: se acepta y se incorpora la redacción propuesta.

Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

- **Aportación:** «En el artículo 9 que versa sobre la pérdida de la condición de perro de asistencia en el apartado e) "haber causado daños a personas o animales, siempre que así se declare por sentencia judicial firme...", se podría considerar incluir el supuesto de que sea sanción administrativa firme».

Valoración: no se acepta, por cuanto no se tipifican infracciones consistentes en la causación de un daño por el animal a un tercero, sino que tal responsabilidad habría de exigirse en vía judicial, con arreglo a la legislación civil, o en su caso, penal.

ARTÍCULO 11

Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.



- **Aportación:** «El artículo 11, relativo a la capacitación profesional de la persona adiestradora, hace referencia al “correspondiente título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en proceso de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral (...)”.

En este sentido, conviene recordar que actualmente no existe en España ningún título de Formación Profesional que proporcione la cualificación de instructor de perros de asistencia. La única titulación oficial es la de Instrucción de perros de asistencia, consistente en una Cualificación Profesional de Nivel 3 (equivalente a Ciclo Formativo de Grado Superior) y la cualificación se obtiene mediante la superación de cursos de formación que conducen al correspondiente Certificado de Profesionalidad.

Por ello, se propone la modificación del artículo 11 del anteproyecto de ley, eliminando la alusión al título de formación profesional o bien, estableciendo una redacción que haga alusión a “otra titulación que pudiera establecerse en el futuro”, para que la norma no pueda quedarse obsoleta ante una posible incorporación de una nueva titulación en materia de adiestramiento de perros de asistencia».

Valoración: se acepta parcialmente, incluyéndose el inciso «o, asimismo, mediante aquellas otras fórmulas o vías de acreditación reconocidas oficialmente que en el futuro pudieran establecerse».

ARTÍCULO 12

Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

- **Aportación:** «En el artículo 12 de creación del registro de perros de asistencia y unidades de vinculación de Aragón, se recomienda hacer referencia al cumplimiento de la normativa relativa a la protección de datos».

Valoración: se acepta la alegación, incorporando un apartado cuarto con la siguiente redacción: «La gestión del Registro de perros de asistencia y unidades de vinculación respetará lo dispuesto por la normativa de protección de datos».

ARTÍCULO 15

Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

- **Aportación:** «El artículo 15, cuando establece la determinación de los lugares y espacios a los que se extiende el derecho de acceso al entorno, prevé que las personas usuarias de los perros de asistencia podrán acceder, acompañadas del animal, entre otros a las “instalaciones y establecimientos deportivos” (art. 15.1.i).

Con el objetivo de evitar posibles dudas en la interpretación de la norma, se propone especificar a continuación, que se encuentran incluidas las “piscinas hasta el margen de la zona de agua”. Además, esta solución es la que se infiere de la interpretación sistemática del artículo 15 con el artículo 19, Limitaciones y exclusiones del derecho de acceso al entorno. En concreto, el art. 19.3.c) prohíbe que los perros de asistencia accedan al “agua de las piscinas”, por lo que



cabe entender que sí que pueden acceder en las piscinas, pero solo hasta el margen de la zona de agua».

Valoración: Se acepta parcialmente incorporando al final del párrafo 1 del citado artículo, con anterioridad a la enumeración, «salvo lo dispuesto en el artículo 19».

ARTÍCULO 22

Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

- Aportación: «El artículo 22. Infracciones, tiene un único apartado. Por tanto, tendría que eliminarse el número “1”, con el que se inicia el artículo, dado que no existe ningún párrafo más».

Valoración: Se acepta y se elimina.

ARTÍCULO 23

Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

- Aportación: «El artículo 23 se refiere a los sujetos responsables de las infracciones tipificadas en la ley. En el apartado tercero de dicho artículo in fine, se señala lo siguiente: “Asimismo, el padre, madre, persona que ejerza la patria potestad (...)”. En relación a la patria potestad, conviene recordar que en el Derecho civil aragonés existe la autoridad familiar, no la patria potestad.

Por tanto, el precepto debería referirse a quien ejerza “la autoridad familiar o la patria potestad, si se tratara de personas que no tuvieran vecindad civil aragonesa”».

Valoración: se acepta la aportación, con la siguiente redacción: «Asimismo, el padre, madre, quien ejerza la patria potestad, autoridad familiar o tutela, u otras instituciones análogas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas».

ARTÍCULO 24

Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

- Aportación: «El artículo 24 del anteproyecto de ley regula la clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves.

Respecto a dicha clasificación, se propone valorar la posibilidad de incluir como infracción grave la comisión de un determinado número de infracciones leves en un concreto período de tiempo, así como tipificar como infracción muy grave la comisión de varias infracciones graves en un tiempo determinado».



Valoración: se acepta, introduciendo los siguientes cambios:

- 24.3h): «Reincidencia de infracción leve».
- 24.4 d): «Reincidencia de infracción grave».
- Se introduce un nuevo «artículo 26. *Reincidencia*.

Se produce reincidencia a los efectos de esta Ley por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme. La apreciación de la reincidencia no implicará, en ningún caso, la imposición de dos sanciones por un mismo hecho». (Consecuentemente se reenumeran los artículos posteriores y se modifica el índice).

- Aportación: «*Por otra parte, en el párrafo cuarto del artículo 24, se advierte un error en la tipificación de la tercera infracción grave (se establece la letra “e”, cuando debería ser la letra “c”). Ese error material debería corregirse también en el artículo 25.2 del anteproyecto de ley, que se refiere del mismo modo a “la letra e) del artículo 24.4”, cuando debería referirse a la “letra c)”*».

Valoración: Se acepta y se modifica en ambos supuestos.

ARTÍCULO 28

Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

- Aportación: «*Por último, el artículo 28. Procedimiento, establece que el procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley será el dispuesto en la normativa que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad Autónoma de Aragón “y en su defecto el previsto en la normativa estatal”.*

En este sentido, hay que recordar que tal y como establece el art. 35.1 de la reciente Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, la potestad sancionadora se ejercerá “de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Por ello, se podría modificar la redacción del artículo 28 del anteproyecto de ley en un sentido similar al establecido en la Ley aragonesa 5/2021, y no establecer que la normativa estatal se aplicará solo carácter residual, porque tiene carácter básico».

Valoración: se acepta, se modifica la redacción del artículo en los siguientes términos:

«El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la presente ley se llevará a cabo de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».



DISPOSICIONES FINALES

Dirección General de Turismo.

● **Aportación:** «El artículo 31.3 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, establece lo siguiente: «Las personas con discapacidad visual que vayan auxiliadas por perros guía tendrán derecho de libre acceso, deambulación y permanencia en los establecimientos turísticos en compañía del perro guía, siempre que este cumpla con las condiciones higiénicosanitarias reglamentarias, sin que, en ningún caso, dicho derecho pueda ser desconocido o menoscabado».

Por su parte, el anteproyecto de Ley analizado introduce el concepto de perros de asistencia, que incluyen tanto a los perros guía como a los perros de servicio, perros de señalización de sonidos, perros de aviso o perros para personas con trastornos del espectro autista.

Asimismo, se amplía el ámbito de las personas usuarias, que pasan a ser aquellas con cualquier tipo de discapacidad (no únicamente visual) que disfrutan de los servicios prestados por un perro de asistencia.

El anteproyecto de Ley analizado, en su artículo 15.1.ñ) indica que las personas usuarias podrán acceder y permanecer acompañadas de sus perros de asistencia, entre otros, a los siguientes espacios: «Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalós, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones, parques zoológicos, cámpines y, en general, establecimientos destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo».

De aprobarse el texto citado en el párrafo anterior, se produciría una extensión de los ámbitos objetivo y subjetivo en relación con la entrada y permanencia de perros de asistencia en establecimientos turísticos, por lo que quedaría desplazado el mencionado artículo 31.3 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón.

En aras de la conveniente transparencia y seguridad jurídica, se somete a consideración la posibilidad, alternativamente, bien de proceder a la derogación del artículo 31.3 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, siendo entonces directamente de aplicación el anteproyecto de Ley analizado, bien mediante la correspondiente disposición final otorgar una nueva redacción a la norma legal turística que sea coherente con la nueva legislación impulsada desde el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales».

Valoración: se acepta y se incorpora una nueva disposición final primera, modificando la numeración del resto, con la siguiente redacción:

«Las personas con discapacidad que vayan auxiliadas por perros de asistencia tendrán derecho de libre acceso, deambulación y permanencia en los establecimientos turísticos en compañía de los mismos en los términos previstos en su normativa reguladora».

Firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES

José Antonio Jiménez Jiménez